

PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR.

ESPECIAL

EXPEDIENTE: PES/90/2015.

QUEJOSO:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

PROBABLES INFRACTORES:
JULIA HERNÁNDEZ RUIZ, CANDIDATA
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL A
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE
MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN. D.
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.

SECRETARIO: REYNALDO GALICIA
VALDÉS

Toluca de Lerdo, Estado de México, a catorce de junio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al Procedimiento Especial Sancionador con la clave **PES/90/2015**, con motivo de la queja presentada por el ciudadano **José Abimael Cruz Torres**, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal Electoral 034 del Instituto Electoral del Estado de México, en Ecatepec de Morelos, Estado de México, en contra del Partido Acción Nacional y de la ciudadana Julia Hernández Ruiz, en su calidad de candidata a Presidente Municipal del municipio en cita; por la presunta violación a la normatividad electoral, consistentes en la presunta difusión de propaganda electoral en favor de la denunciada, y del instituto político antes señalado, mediante la pinta de elementos del equipamiento urbano, lo que contraviene los artículos 262 fracción I, del Código Electoral del Estado de México, y 1.2, inciso k) de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México; y,



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

RESULTANDO

ANTECEDENTES:

- I. **PROCESO ELECTORAL LOCAL.** El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral local, para la renovación de Diputados a la Legislatura Local, así como miembros de los 125 Ayuntamientos del Estado de México.

- II. **TRAMITACIÓN ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.**
 1. **Presentación de la Denuncia.** El día veinte de mayo de dos mil quince, el **Partido de la Revolución Democrática** por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral 034 del Instituto Electoral del Estado de México, en Ecatepec de Morelos, Estado de México, el ciudadano **José Abimael Cruz Torres**, presentó formal queja en contra de posibles violaciones a la normatividad electoral por la presunta violación a la normatividad electoral, consistentes en la presunta difusión de propaganda electoral en favor de la denunciada, y del Partido Acción Nacional, mediante la pinta de elementos del equipamiento urbano, lo que contraviene los artículos 262 fracción I, del Código Electoral del Estado de México, y 1.2, inciso k) de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.
 2. **Remisión del Asunto.** En la misma fecha, mediante oficio número IEEM/CME034/103/2015, signado por la Presidenta del Consejo Municipal en comento, se remitió la queja correspondiente al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de que procediera al inicio del procedimiento respectivo.
 3. **Tramitación y Admisión de la Queja.** Mediante proveído de fecha veintitrés de mayo de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

PES/ECA/PRD/JHR-PAN/168/2015/05, y acordó reservar entrar al estudio sobre la admisión de la queja, hasta en tanto se contará con todos los elementos necesarios a efecto de determinar lo conducente.

De igual forma acordó llevar a cabo diversas diligencias para mejor proveer, autorizando para tal efecto al personal electoral respectivo y girando los requerimientos necesarios para contar con mayores elementos de prueba en el asunto.

Respecto de las Medidas cautelares solicitadas por el quejoso, consistentes en el retiro de la propaganda denunciada, la Secretaría Ejecutiva en comento estimó procedente decretarlas y ordenó prevenir a los infractores para que la retiraran, toda vez que se ponía en riesgo el principio de legalidad y equidad en la contienda electoral.

- 4. Admisión de la denuncia.** Mediante acuerdo de fecha veintinueve de mayo del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, admitió la denuncia presentada por el ciudadano **José Abimael Cruz Torres**, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal Electoral 034 del Instituto Electoral del Estado de México, en Ecatepec de Morelos, Estado de México, por la presunta violación a la normatividad electoral, consistente en la colocación y difusión de dos bardas que contienen pintas de propaganda electoral en favor del Partido Acción Nacional y de la ciudadana Julia Hernández Ruiz, en su calidad de candidata a Presidente Municipal del municipio en cita; se ordenó emplazar a los denunciados a efecto de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos; de igual forma se señalaron las diecinueve horas del día siete de junio de dos mil quince, para que tuviera verificativo dicha audiencia, lo anterior conforme a lo señalado en el artículo 483 del Código Electoral del Estado de México.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

5. Audiencia de Pruebas y Alegatos. El día siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Local Electoral la referida audiencia de pruebas y alegatos, de conformidad con el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México, en la que se advirtió la no comparecencia de las partes, tanto de la parte quejosa, Partido de la Revolución Democrática, como de los presuntos infractores, Partido Acción Nacional y la ciudadana Julia Hernández Ruiz, en su calidad de candidata a Presidente Municipal del municipio en cita; tal y como se advierte del acta circunstanciada que obra en autos a fojas 43 y 44 del expediente; en la misma actuación se admitieron las pruebas aportadas por las partes, mismas que serán descritas en el apartado correspondiente al caudal probatorio.

Concluida la audiencia, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó realizar el informe circunstanciado para que de forma inmediata se turnara el expediente completo a este órgano jurisdiccional local.

6. Remisión del Expediente al Tribunal Electoral del Estado de México. El diez de junio siguiente, siendo las veinte horas con cuarenta y cuatro minutos, fue recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el oficio IEEM/SE/10967/2015, de fecha ocho de junio de dos mil quince, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, por el cual remitió el expediente número **PES/ECA/PRD/JHR-PAN/168/2015/05**, así como el informe circunstanciado referido en el artículo 485 del Código Electoral del Estado de México; lo anterior se desprende del sello de recepción que al margen del escrito consta, visible a foja 1 del sumario.

III. ACTUACIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

1. **Registro y Turno a Ponencia.** Mediante acuerdo de fecha once de junio de dos mil quince, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro del asunto en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de clave **PES/90/2015**; de igual forma, en el mismo acto se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

2. **Radicación.** En cumplimiento a lo establecido por el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I del Código Electoral del Estado de México, en fecha doce de junio de dos mil quince, el Magistrado ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador.

3. **Cierre de Instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado ponente cerró instrucción, mediante auto de trece de junio siguiente, en virtud de que el expediente se encontraba debidamente integrado y al no haber más diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para resolver el asunto sometido a su consideración, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y, 1, fracción VI, 2, 3, 383, 389, 390, fracción XIV, 404, 405, 442, 458, 459 fracción I y II, 485 párrafos cuarto y quinto, 486 y 487 del Código Electoral del Estado de México; 2, y 19 fracciones I y XXXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un

Procedimiento Especial Sancionador instaurado con motivo de la queja presentada por el ciudadano **José Abimael Cruz Torres**, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal Electoral 034 del Instituto Electoral del Estado de México, en Ecatepec de Morelos, Estado de México; en contra del Partido Acción Nacional y de Julia Hernández Ruiz, en su calidad de candidata a Presidente Municipal del municipio en cita, por el Partido Acción Nacional; por la presunta violación a la normatividad electoral, consistentes en la presunta difusión de propaganda electoral en favor de la denunciada, y del Partido Acción Nacional, mediante la pinta de elementos del equipamiento urbano, lo que contraviene los artículos 262 fracción I, del Código Electoral del Estado de México, y 1.2, inciso k) de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Requisitos de la Denuncia. Una vez que el Magistrado ponente no advierte la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485 del Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Lo anterior sin que pase desapercibido para este órgano colegiado que, en términos de lo establecido en el artículo 483 párrafo sexto del Código Electoral del Estado de México, el acuerdo de admisión o desechamiento de la queja debió ser emitido dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción; sin embargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador número **SUP-REP-8/2014**, determinó que:

"4. Es dable que ante la falta de indicios suficientes para iniciar la indagatoria, la Unidad Técnica pueda dictar las medidas necesarias para llevar a cabo una **investigación preliminar**, en la que deberán ponderarse aspectos como los siguientes:

- El objeto del procedimiento.
- La necesidad de su tramitación de forma sumaria.

Cuando se agota el citado supuesto existe un imperativo para la Unidad de justificar la necesidad y oportunidad de erigir esa investigación preliminar de manera previa al pronunciamiento sobre la admisión o desechamiento de la denuncia.

5. Cuando se actualizan plenamente circunstancias que pueden justificar dicha necesidad y oportunidad, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios y suficientes para desarrollar la investigación."

Por lo cual, el máximo órgano jurisdiccional en la materia estableció como criterio, la posibilidad de que ante la insuficiencia de elementos para emitir el acuerdo correspondiente, la autoridad encargada de la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador pueda ordenar la realización de una investigación preliminar, previo a la emisión del acuerdo de admisión o desechamiento.

Por tal razón, el acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha veintitrés de mayo del año en curso, en el que se reservó el acuerdo de admisión se encuentra ajustado a derecho; pues previo a emitir el acuerdo correspondiente, ordenó diligencias para mejor proveer, a efecto de allegarse de elementos suficientes que permitieran generar mayor convicción respecto de la irregularidad denunciada, admitiendo el escrito de queja en fecha veintinueve de mayo del año dos mil quince.

TERCERO. Hechos Denunciados. El escrito de queja presentado por el denunciante, es del contenido literal siguiente:

"HECHOS

- 1.- Que con fecha primero de mayo del año en curso se dio inicio a la campaña electoral por parte de los candidatos oficiales a la presidencia municipal de Ecatepec de Morelos.
- 2.- Que dicha apertura de campaña, los diversos partidos políticos y sus candidatos realizaron una difusión de su imagen y plataforma electoral en las diversas localidades del municipio de Ecatepec, cumpliendo con los lineamientos de los lugares autorizados para establecido en el código electoral vigente y demás leyes supletorias, sin embargo el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, (PAN)** no acato dichas normas saliéndose del marco jurídico que regula el proceso electoral, lo que se enumera en los hechos subsecuentes.
- 3.- **EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, (PAN)** es un instituto político nacional, con registro vigente ante el Instituto Nacional Electoral y ante los Institutos Locales que tendrán elecciones coincidentes



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

4.- El Instituto político mencionado al implementar su campaña política ha desplegado un conjunto de acciones que claramente viola y transgrede el numeral 262 fracción I, del Código Electoral del Estado de México vigente que a la letra dice: No podrá colgarse, colocarse, fijarse, adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de conductores de vehículos, la circulación de peatones los señalamiento de tránsito.

Así como el artículos 1.1, 1.2, fracción (K) del Reglamento de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México que a la letra dice que se debe considerar como Equipamiento urbano; a la infraestructura que comprende las instalaciones hidráulicas para la distribución del agua potable depósitos de agua, alcantarillados, cisternas bombas y redes de distribución, instalaciones hidráulicas para el drenaje de aguas negras, y pluviales, líneas de conducción y almacenamiento, instalaciones eléctricas, estaciones, torres, postes, y cableado, banquetas y guarniciones, puente peatonales y vehiculares, alumbrado público, postes faroles, carpeta asfáltica de callos y avenidas tanques elevados y contenedores de basura.

5.- Es el caso que el Partido Acción Nacional ha violentado lo dispuesto en la legislación vigente al momento de realizar pinta de bardas que forman parte del equipamiento urbano, solo como ejemplo entre muchas existentes, precisamos que una de ellas se encuentra ubicada en calle Autopista sin número en la Colonia Pueblo de Santa María Tulpetlac, en este Municipio, siendo como referencia de ubicación el Santuario de la Quinta Aparición de Tulpetlac, en la barda que delimita la autopista MÉXICO-PACHUCA siendo esta propiedad del Gobierno Federal, lugar en donde se encuentra una pinta de la propaganda del partido en comento, la cual está sobre el equipamiento urbano, área en que prohíbe la misma ley realizar pintas referentes a propaganda electoral y que de ninguna manera se debe permitir su existencia. Así mismo las ubicadas a la altura de la caseta de cobro de la autopista MEXICO-PACHUCA en la Calle Ejido 10 colonia Santa Águeda.

6 Se puede corroborar nuestro dicho con las imágenes que se observan enseguida.

Pinta que se encuentra en LA BARDA DELIMITADORA DE LA AUTOPISTA MÉXICO-PACHUCA municipio de Ecatepec de Morelos Estado de México.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

A) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 41.- (Se transcribe)

B) LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS.

En cuanto al fondo del presente asunto, es pertinente tener presente lo establecido por el artículo 25, numeral 1, incisos a), t) y u)

Artículo 25

1. (Se transcribe)

En este sentido, de una interpretación sistemática y funcional, del precepto legal antes invocado, se desprende que todos los partidos políticos se encuentran obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone y las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

Con apoyo y fundamento en los artículos 163 numeral 1, 468 numeral 4 y 471 numeral 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 38; 40; 41; 42 y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral; toda vez que el artículo 38, numeral 3, del reglamento antes invocado establece que "Procede la adopción de medidas cautelares en todo tiempo, para lograr el cese de los actos o hechos que constituyan la infracción denunciada, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o se ponga en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales, legales y las contenidas en el Reglamento".

En mérito de lo anterior, con apoyo y fundamento en lo dispuesto en los artículos 163 numeral 1, 468 numeral 4 y 471 numeral 8, de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales; 38, 40; 41; 42 y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

del Instituto Nacional Electoral, y dado que la medida cautelar se puede solicitar en cualquier momento, se solicita se dicten de manera urgente las medidas cautelares pertinentes, mediante las que se ordene la suspensión y el retiro de toda la propaganda colocada en el equipamiento urbano así, a efecto de que se haga cesar de manera definitiva la violación los bienes jurídico tutelados por los artículos 1 y 35 fracción I, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 numerales 1 y 2, y 209 párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

A lo anterior, es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial.

CAMPAÑAS ELECTORALES. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO TIENE ATRIBUCIONES PARA HACERLAS CESAR O MODIFICARLAS SI CON ELLAS SE VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD O IGUALDAD EN LA CONTIENDA. (Se transcribe)" (Sic).

CUARTO. Contestación de la Denuncia. Tal y como se hizo constar en el segundo apartado de antecedentes, referente a la tramitación de la queja ante el Instituto Electoral del Estado de México, específicamente en el punto cinco, de la audiencia de pruebas y alegatos, el servidor público electoral encargado de llevar a cabo dicha audiencia, hizo constar la no comparecencia de las partes a la misma, por lo que se les tuvo por no presentados a la audiencia señalada previamente.

QUINTO. Objeto de la Queja. Resumidos los hechos que constituyen la materia de la denuncia formulada por el partido quejoso, se concluye que el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador, es el consistente en dilucidar la ciudadana Julia Hernández Ruiz y el Partido Acción Nacional, incurrieron en una infracción a la normativa electoral, derivada de la difusión de propaganda electoral en favor de la denunciada y del citado instituto político, mediante la pinta de elementos del equipamiento urbano, lo que contraviene los artículos 262 fracción I, del Código Electoral del Estado de México, y 1.2, inciso k) de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

SEXTO. Metodología de Estudio. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el ciudadano José Abimael Cruz Torres, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal Electoral 034 del Instituto Electoral del Estado de México, en Ecatepec de Morelos, Estado de México, se procederá al estudio de los hechos denunciados en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del o los probable (s) infractor (es).
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para la o los responsables.

SÉPTIMO. Medios Probatorios. De conformidad con el escrito de queja del denunciante, y de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, se describen a continuación los medios probatorios siguientes:

A. DEL QUEJOSO. Partido de la Revolución Democrática:

- 1. **La Técnica.** Consistente en tres impresiones fotográficas con descripción y domicilio, marcadas como anexos uno, dos y tres, del escrito de queja, constantes de ocho fojas útiles.
- 2. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas las constancias que obran en el expediente formado con motivo del presente asunto en lo que beneficie a la parte quejosa.
- 3. **Presuncional.** En su doble aspecto legal y humano, en todo lo que favorezca al quejoso.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

La prueba enunciada en el arábigo 1, en términos del artículo 435, fracción III, 436, fracción III, 437, párrafo tercero del Código Electoral de la entidad, es considerada como prueba técnica, con el carácter de indicio, la cual solo al ser adminiculada con los demás medios de prueba podría generar convicción de lo que se pretende con la misma.

Por cuanto hace a las pruebas enunciadas en el los numerales 2 y 3 en términos de lo dispuesto por los artículos 436 fracción V y 437 del Código Electoral del Estado de México, sólo hará prueba plena cuando al ser adminiculadas con los demás medios probatorios que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio

de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

B. DE LA PROBABLE INFRACTORA, ciudadana Julia Hernández Ruiz.

Respecto de los hechos que le fueron atribuidos, se tiene que al no haber comparecido a la audiencia, el probable infractor no ofreció medios de prueba, por lo que se le tienen por no ofrecidos en el presente Procedimiento Especial Sancionador.

C. DEL PROBABLE INFRACTOR, Partido Acción Nacional.

Respecto de los hechos que le fueron atribuidos, se tiene que al no haber comparecido a la audiencia, el probable infractor no ofreció medios de prueba, por lo que se le tienen por no ofrecidos en el presente Procedimiento Especial Sancionador.

D. Diligencias para mejor proveer realizadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México.

1. Inspección Ocular. Con el objeto de constituirse en los domicilios en que a decir del quejoso, se encuentran ubicadas las bardas objeto de la denuncia, con la finalidad de constatar la existencia y contenido de la propaganda misma que se encuentra ubicada en:

- Calle Autopista sin número, colonia Pueblo de Santa María Tulpetlac, Ecatepec de Morelos, Estado de México. (barda en equipamiento urbano, como referencia de ubicación el Santuario de la Quinta Aparición de Tulpetlac, en la barda que delimita la autopista México - Pachuca).
- Calle Ejido 10, colonia Santa Águeda, Ecatepec de Morelos, Estado de México. (barda en equipamiento urbano, como referencia de ubicación la caseta de cobro de la autopista México - Pachuca).

Misma que fue realizada el día veintiséis de mayo dos mil quince, por parte del personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva, a efecto de constatar, la existencia de la supuesta propaganda denunciada consistente en dos bardas pintadas; documental pública a la que se

le concede pleno valor probatorio pleno en términos de los artículos 435 fracción I, 436 fracción I inciso a) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, en razón de que fue realizada por un servidor público electoral del Instituto Electoral del Estado de México en ejercicio de sus funciones.

OCTAVO. Estudio de Fondo. En primer término resulta oportuno precisar que, este órgano resolutor se adhiere al criterio de que el Procedimiento Especial Sancionador al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

Acorde con lo anterior, en un primer momento al Instituto Electoral del Estado de México le correspondió el trámite, la adopción de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que a éste Tribunal Electoral Local, le compete resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores, y para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las cercadas por la autoridad instructora, y, en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.

Es oportuno precisar que desde el surgimiento de los Procedimientos Especiales Sancionadores, cuya vertiente obedece a una construcción judicial, su naturaleza se configura en procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.¹

Asimismo, se coincide en que la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**.²



TRIBUNAL ELECTORAL
 DEL ESTADO DE
 MÉXICO

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"**,³ en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma, se tendrá presente que en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los

¹ Criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso SUP-RAP-17/2006.

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

Como se anunció en el considerando sexto de la presente resolución, en primer término se analizará si con los medios de pruebas aportados por las partes, así como las diligencias para mejor proveer que haya realizado el personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, **se demuestra la existencia de la propaganda denunciada.**

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que **los actos o hechos denunciados son constitutivos de violaciones** a la normatividad electoral local, por las razones y fundamentos que se exponen a continuación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

A) ANÁLISIS SOBRE LA EXISTENCIA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

A decir del partido denunciante, el Partido Acción Nacional "... *ha violentado lo dispuesto en la legislación vigente al momento de realizar pinta de bardas que forman parte del equipamiento urbano...*"

Partiendo de lo anterior, resulta necesario mencionar que de los hechos narrados por el denunciante y del acta circunstanciada de inspección ocular, visible a fojas 26 y 27 del sumario, realizada por un servidor público electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del instituto electoral del Estado de México, de fecha veintiséis de mayo del año en curso, se desprende la existencia de en dos bardas pintadas con propaganda electoral en favor de la ciudadana Julia Hernández Ruiz, en diversos puntos del municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, tal y como se evidencia a continuación.

En este entendido se tiene que, derivado de las pruebas técnicas ofrecidas por la parte quejosa, adminiculadas con la diligencia realizada por la Secretaría ejecutiva del Órgano Público Electoral Local, señalada

en el párrafo que antecede, se puede desprender válidamente que de su análisis, se advierte la existencia en autos de la colocación de propaganda electoral denunciada, consistente en dos bardas pintadas con propaganda electoral en favor de la ciudadana Julia Hernández Ruiz, que se ubican en diferentes puntos del municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, como lo es:

1. *Calle Autopista sin número, colonia Pueblo de Santa María Tulpeticlac, Ecatepec de Morelos, Estado de México. (barda en equipamiento urbano, como referencia de ubicación el Santuario de la Quinta Aparición de Tulpeticlac, en la barda que delimita la autopista México - Pachuca).*
2. *Calle Ejido 10, colonia Santa Águeda, Ecatepec de Morelos, Estado de México. (barda en equipamiento urbano, como referencia de ubicación la caseta de cobro de la autopista México - Pachuca).*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Con lo que se tiene por comprobada la existencia de dicha propaganda relacionada con los probables infractores, esto es así, porque del Acta Circunstanciada señalada con antelación, se desprende que durante la inspección hecha por parte del personal electoral en diferentes calles del municipio en cita, se apreciaba en cada una de ellas el contenido siguiente:

Respecto de la primera se puede apreciar una pinta con fondo en color azul, con las siguientes leyendas; en letras de color blanco "JULIA", seguida en letras de color anaranjado "HERNÁNDEZ RUIZ", en la parte inferior en letras color blanco "ECATEPEC CANDIDATA A PRESIDENTE MPAL.", en la parte inferior un recuadro azul seguido de la leyenda "Julia HR Ecatepec" y "@julia_hr" en letras de color azul y fondo blanco, a la derecha en fondo azul y letras negras "CAMBIEMOS EL RUMBO CON BUENAS IDEAS", seguida de un logotipo del PAN y la frase "VOTA 7 DE JUNIO".

Por cuanto hace a la segunda pinta denunciada, se aprecia una pinta con fondo en color azul, con las siguientes leyendas; en letras de color blanco un logotipo del "PAN" y la frase "VOTA 7 DE JUNIO", a la derecha dos

recuadros azules seguidos de las leyendas "Julia HR Ecatepec" y "@julia_hr" en letras de color azul y fondo blanco, a la derecha en fondo azul y letras negras "CERO INUNDACIONES CON LA LIMPIEZA DEL DRENAJE Y NUEVO EQUIPO DE BOMBEO ¿A POCO NO?", seguida de "JULIA" en letras blancas, seguida en letras de color anaranjado "HERNÁNDEZ RUIZ", en la parte inferior en letras color blanco "CANDIDATA A PRESIDENTE MPAL. ECATEPEC".

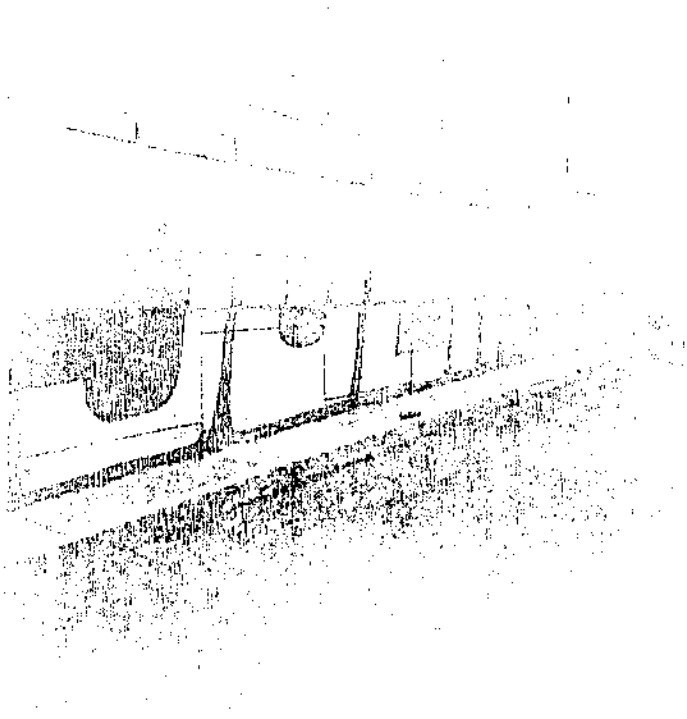
De tal manera que del Acta Circunstanciada en comento, se acreditó la existencia de dos bardas pintadas que contenían el nombre de la presunta infractora, y la invitación a votar a su favor, así como la imagen del logotipo del Partido Acción Nacional, por lo que se desprende de su contenido que efectivamente existió la propaganda denunciada, relativa a la colocación y difusión de propaganda electoral en favor de los denunciados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Esto es así, ya que de las imágenes insertas en la referida Acta Circunstanciada de fecha veintiséis de mayo de este año, se aprecia lo siguiente:

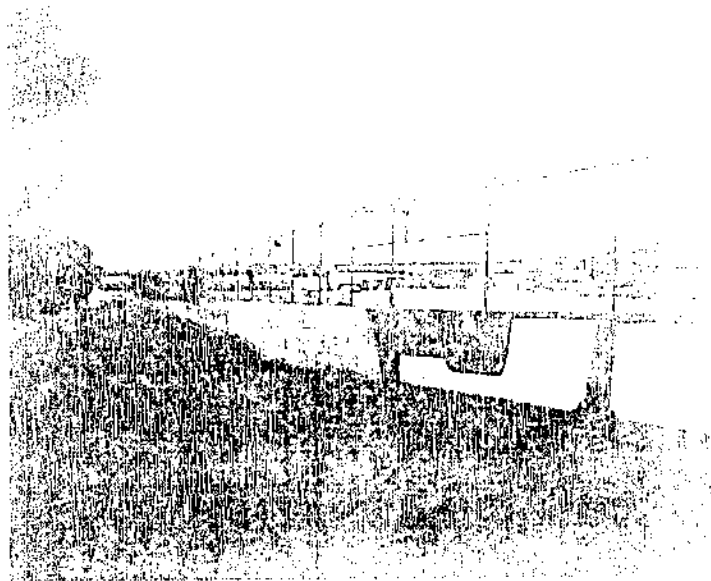
*Calle Autopista sin número, colonia Pueblo de Santa María Tulpellac, Ecatepec de Morelos,
Estado de México.*

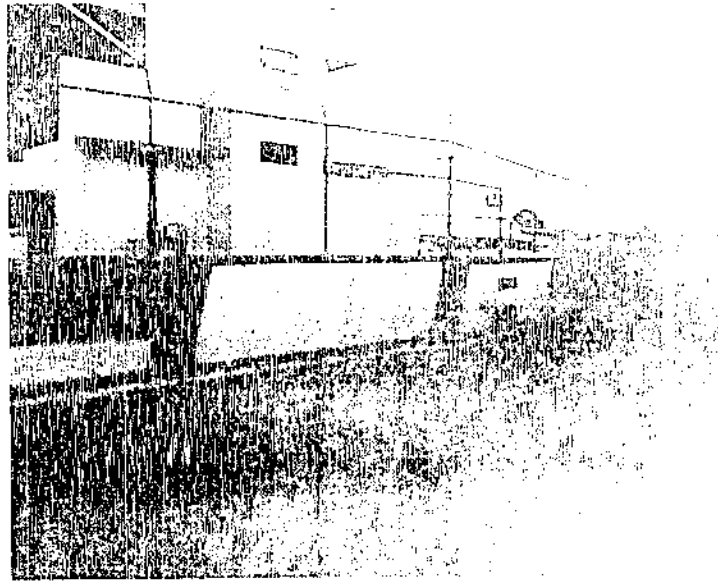


Calle Ejido 10, colonia Santa Águeda, Ecatepec de Morelos, Estado de México.



**TRIBUNAL ELECTORA
DEL ESTADO DE
MÉXICO**





Por otra parte, está acreditado que la ciudadana Julia Hernández Ruiz, ostenta la calidad de candidata registrada por el Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México, tal y como se desprende del Acuerdo General número IEEM/CG/71/2015, denominado "Registro Supletorio de las Planillas de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018.", de fecha treinta de abril de dos mil quince, hecho notorio que en términos del diverso 441 del Código Electoral del Estado de México, no es debatible.

Atento a lo anterior, es que éste Órgano Jurisdiccional Electoral Local tiene por acreditada la existencia de la propaganda denunciada por el partido quejoso imputable a la candidata a presidenta municipal por el Partido Acción Nacional, ciudadana Julia Hernández Ruiz.

B. DETERMINACIÓN RELATIVA A SI LOS HECHOS DENUNCIADOS, Y CUYA EXISTENCIA HA QUEDADO ACREDITADA, TRANSGREDEN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Con la acreditación de la propaganda electoral denunciada, respecto de dos bardas pintadas, previamente señalados por el quejoso, se materializan una serie de hechos consistentes en la colocación y difusión



**TRIBUNAL ELECTORAL
 DEL ESTADO DE
 MÉXICO**

de propaganda electoral con el nombre de la ciudadana Julia Hernández Ruiz y con la imagen del logotipo del instituto político que la postuló.

Aunado a lo anterior, el quejoso refiere que el Partido Acción Nacional "...viola y transgrede el numeral 262 fracción I, del Código Electoral del Estado de México vigente que a la letra dice: (Se transcribe)

Así como el artículos 1.1, 1.2, fracción (K) del Reglamento de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México que a la letra dice (Se transcribe)". (Sic).

Así las cosas, a efecto de poder determinar si la propaganda denunciada está violentando la normativa electoral, este Tribunal estima pertinente, en primer término, referir que el Código Electoral del Estado de México en su artículo 256, refiere que la campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno. La duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días cuando se trate de la elección de diputados e integrantes de los ayuntamientos.

También menciona que son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Respecto a la propaganda electoral, dispone que es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

El artículo en comento, sigue refiriendo que, la propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiese registrado.

Por su parte el mismo Código Electoral local en su artículo 262, establece entre otros supuestos jurídicos para la colocación de propaganda electoral, la correspondiente a la fracción I y IV, que a la letra establecen:

Artículo 262. En la colocación de propaganda electoral, los partidos, candidatos independientes y candidatos observarán las siguientes reglas:

(...)

I. No podrá colgarse, colocarse, fijarse, adherirse o pintarse en elementos del **equipamiento urbano** ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de conductores de vehículos, la circulación de peatones o los señalamientos de tránsito.

(...)

IV. No podrá colgarse, colocarse, fijarse, proyectarse, adherirse o pintarse en elementos del **equipamiento carretero** o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico. Espacios los cuales deberán omitir los ayuntamientos en el catálogo de lugares de uso común.



**TRIBUNAL ELECTORAL
 DEL ESTADO DE
 MÉXICO**

Lo anterior viene a colación toda vez que, el denunciante a través de su escrito de queja hace valer la explícitamente la transgresión de la norma por cuanto hace a la pinta de dos bardas que forman parte del equipamiento urbano; cuestión si bien es una transgresión a la norma, tal y como lo señala la fracción I del numeral precitado, lo cierto es que de las constancias que obran en el expediente de estudio, de las imágenes aportadas y partiendo del informe circunstanciado rendido por la autoridad administrativa electoral se advierte que la vulneración de la norma se circunscribió en la fracción IV de dicho precepto toda vez que se acreditó la existencia de la propaganda denunciada en dos bardas del equipamiento carretero en favor de la ciudadana Julia Hernández Ruiz y del Partido Acción Nacional.

Lo anterior es así dado que en términos del artículo 1.2 inciso k) de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, el equipamiento urbano se comprende: Instalaciones hidráulicas para la distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución; instalaciones hidráulicas para el drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción, y almacenamientos; instalaciones eléctricas, estaciones, torres, postes y cableado; banquetas y guarniciones; puentes peatonales y vehiculares; alumbrado público, postes, faroles; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura.

Cuestión que en la especie no se surte en razón de que de las imágenes insertas en el apartado que antecede, se evidencia claramente que respecto de la primera propaganda denunciada ubicada en la calle Autopista sin número, colonia Pueblo de Santa María Tulpetlac, Ecatepec de Morelos, Estado de México, se hace consistir en una barda que delimita la autopista México-Pachuca; y por cuanto hace a la segunda, ubicada en la calle Ejido 10, colonia Santa Águeda, Ecatepec de Morelos, Estado de México, se advierte dicha pinta en la barda en equipamiento carretero, correspondiente a la delimitación de la caseta de cobro de la autopista de la misma carretera referenciada previamente.

Por tanto, al no ubicarse la propaganda denunciada en los supuestos jurídicos que engloban el equipamiento urbano, el análisis de la violación atribuida a los presuntos infractores se abocará a la limitante legal de que la propaganda denunciada se hubiese colgado, colocado, fijado, proyectado, adherido o pintado en elementos del equipamiento **carretero**; esto es, en la infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, **muros** de contención y **protección**; **puentes** peatonales y **vehiculares**; vados, lavaderos, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica.⁴

Así las cosas, la violación a cualquier disposición legal, como en este caso la señalada en el párrafo precedente, por parte de los partidos

⁴ Artículo 1.2, inciso k) de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.

políticos o por cualquier otra persona física o moral, deberá de ser sancionada conforme a la ley; lo que implica que, todas las infracciones en materia de propaganda electoral darán motivo a la imposición de las sanciones correspondientes en términos del artículo 471 del propio Código de la materia.

Al margen de lo anterior, cabe mencionar que conforme al artículo 244 del Código Electoral del Estado de México, toda colocación de propaganda de campañas, deberá se sujetarse en todo momento a las disposiciones legales previstas en dicho ordenamiento legal y en los lineamientos respectivos, por cuanto hace a la colocación de la propaganda electoral.

En este orden de ideas, los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, en sus artículos 1.1 y 1.2, incisos i) y ñ), refieren lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

1.1. Los presentes lineamientos son de orden público y de observancia general. Tienen como objeto regular lo relativo a la propaganda política y electoral distinta a las transmitidas por radio o televisión, reuniones públicas, marchas, mítines en actos de precampaña y campaña de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes; así como asignación de lugares de uso común; durante los procesos electorales; y se sustenta en los artículos 212, fracción XVI, 220, fracción XI, 262 y 482 fracción II del Código Electoral del Estado de México

1.2. Para los efectos de estos lineamientos, se entenderá por:

(...)

i) Equipamiento Carretero: a la infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares; vados, lavaderos, pretilas de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica

(...)

ñ) Propaganda Electoral: Es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, candidatos, candidatos independientes y simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Asimismo, en su capítulo Cuarto, intitulado Propaganda Electoral, artículo 4.1, refiere lo siguiente:

4.1. La propaganda electoral únicamente podrá colocarse, colgarse, fijarse, adherirse, proyectarse, distribuirse y pintarse en los lugares y sitios, términos y condiciones establecidos en el artículo 262 del Código y conforme a los presentes lineamientos.

La autoridad electoral deberá asegurar las condiciones de equidad en la colocación de la propaganda política.

Ahora bien, en el caso concreto, el quejoso aduce en su denuncia que la citada propaganda fue colocada en un lugar prohibido, esto es, que dichas bardas forman parte del equipamiento carretero de la autopista de cuota denominada México-Pachuca, señalando que dicho lugar se presume es de propiedad federal, además de que el referido muro forma parte de la delimitación de la autopista de cuota precitada, lo cual es un elemento indispensable para que quede comprobado el supuesto contemplado en el artículo 262 fracción IV del Código Electoral del Estado de México; y 1.2, inciso i) de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.

De tal manera que los lineamientos en cita, establecen que el equipamiento carretero comprende, entre otros elementos, a los muros o bardas que delimitan la infraestructura carretera, como en

el caso particular sucede.

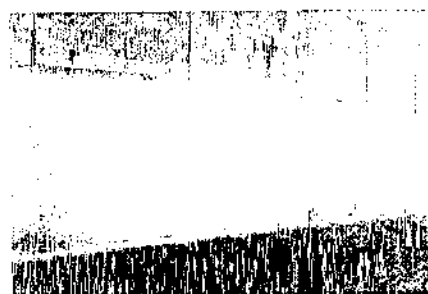
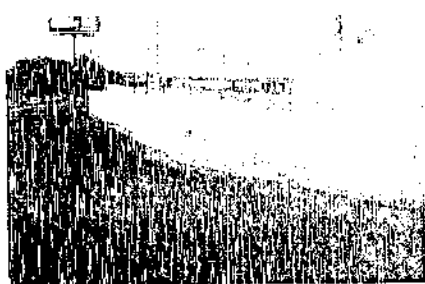
Con base en todo lo anterior, y con fundamento en los artículos, 244 y 262 fracción IV del código electoral local y 4.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, resulta válido concluir que la propaganda electoral no podrá colocarse, fijarse o adherirse a los muros o bardas perimetrales o delimitantes de la infraestructura carretera, en virtud de que son considerados elementos de equipamiento carretero.

Ahora bien, no pasa desapercibido para éste Tribunal Electoral, el hecho de que mediante escrito fechado el día seis de junio del presente año, y presentado ante la autoridad administrativa electoral local el ocho de junio siguiente, signado por el representante propietario del Partido Acción Nacional⁵, se dio cumplimiento a las medidas cautelares decretadas por la autoridad administrativa electoral local, mediante acuerdo de

⁵ Visible de la foja 54 a la 61 del sumario en que se actúa.

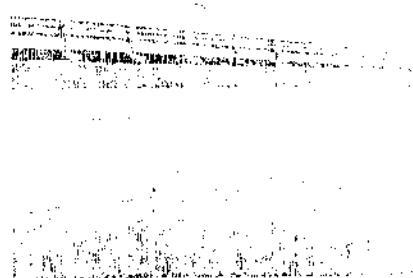
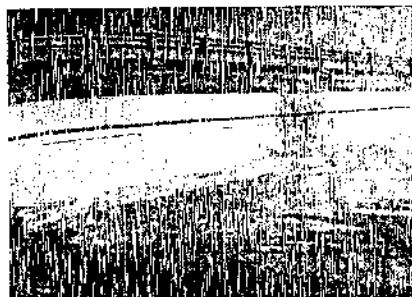
veintinueve de mayo de dos mil quince⁶, adjuntando a su escrito las imágenes correspondientes al retiro de la propaganda denunciada, tal y como se aprecia a continuación:

Calle Autopista sin número. colonia Pueblo de Santa María Tulpetlac, Ecatepec de Morelos, Estado de México, (barda en equipamiento carretero, como referencia de ubicación enfrente del Santuario de la Quinta Aparición de Tulpetlac, en la barda que delimita la autopista México-Pachuca).



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Calle Ejido 10. colonia Santa Águeda. Ecatepec de Morelos, Estado de México. (barda en equipamiento carretero, como referencia de ubicación la caseta de cobro de la autopista México-Pachuca).



Escrito con el que la autoridad administrativa electoral, mediante auto de fecha ocho de junio de dos mil quince, tuvo por cumplido de manera extemporánea el requerimiento previamente hecho.

⁶ Visible de la foja 28 a la 35 de sumario en que se actúa

Sin embargo, a pesar de haber cumplido con lo dispuesto por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, se tiene que al haber atendido dicha cuestión, se da por confirmada la irregularidad, dado que se asume la responsabilidad de las infracciones cometidas al momento de acatar la disposición cautelar impuesta.

En consecuencia, como se detalló en el cuerpo de la presente resolución, se encuentra acreditado que se colocó y difundió propaganda electoral en dos bardas pintadas con propaganda electoral en favor de la ciudadana Julia Hernández Ruiz, las cuales infringen la normatividad electoral, en virtud de que fueron ubicadas en muros y bardas que forman parte del equipamiento carretero, por lo cual resulta válido concluir la **EXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática, por cuanto hace a la **irregularidad atribuida a la ciudadana Julia Hernández Ruiz, así como al Partido Acción Nacional**, en términos del artículo 262 fracción IV del Código Electoral de la entidad.



**TRIBUNAL ELECTORA
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

C. ANÁLISIS SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE LOS PROBABLES INFRACTORES.

Siguiendo con la metodología que fue propuesta para el estudio del presente asunto, y habiendo quedado demostrada la existencia de los hechos denunciados, por cuanto hace la colocación y difusión de propaganda electoral en favor de la denunciada, y del Partido Acción Nacional, mediante la pinta de elementos del equipamiento urbano, en virtud de que se acreditó la existencia de dos bardas pintadas con propaganda electoral en diversos puntos del Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México; lo cual viola la normatividad electoral, a continuación se determinará si se encuentra demostrada la responsabilidad de los probables infractores la ciudadana Julia Hernández Ruiz, en su calidad de candidata a Presidente Municipal del municipio en cita, por el Partido Acción Nacional; así como la probable responsabilidad del **Partido Acción Nacional**, por culpa in vigilando.

Así, el Código Electoral del Estado de México en su artículo 459 fracciones I, y II, establece que son sujetos de responsabilidad, por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas los siguientes:

- Los **partidos políticos**.
- Los **aspirantes, precandidatos, candidatos** y **candidatos independientes** a cargos de elección popular.

En consecuencia, se procede a determinar si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.

C.1. Responsabilidad de la ciudadana Julia Hernández Ruiz.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que se encuentra acreditada la responsabilidad de la ciudadana Julia Hernández Ruiz, por la colocación y difusión de propaganda en dos bardas ubicadas en el Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, que contravienen las normas establecidas para la propaganda electoral.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Además, en términos del artículo 256, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas; lo que conlleva a sostener que Julia Hernández Ruiz, al ser candidata registrada por el Pla coalición referida, se encuentra obligado a respetar y acatar las disposiciones que sobre este tema establece la normatividad.

En este orden de ideas, es claro que al ser beneficiado con la colocación y difusión de la propaganda aludida, también es responsable de su contenido.

C.2. Responsabilidad del Partido Acción Nacional.

El Partido de la Revolución Democrática señala que el Partido Acción Nacional es responsable de la colocación de la propaganda electoral que fue realizada en contravención a la normatividad electoral, por lo que este órgano jurisdiccional debe tener por acreditada su responsabilidad y sancionarlo por culpa in vigilando.

Al respecto este Tribunal Electoral local estima que el Partido Acción Nacional es responsable de la comisión de los hechos denunciados, ello en razón del carácter de garante que se le atribuye en términos del artículo 37 del Código Electoral del Estado de México, al ser una entidad de interés público que se encuentra obligada a proteger los principios que rigen la materia electoral.

Asimismo, dicho instituto político tiene responsabilidad indirecta en su carácter de garante sobre la comisión de los hechos que fueron materia de la actualización de las infracciones analizadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 256, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, pues la propaganda electoral, durante el periodo de campaña es difundida por los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas, por lo que es inconcuso que en el presente caso, se actualiza la responsabilidad indirecta del Partido político en mención.

En adición a lo anterior, este Tribunal considera que el Partido Acción Nacional no presentó elemento de convicción alguno que permitiera establecer que tomó alguna medida para evitar la colocación de la multicitada propaganda electoral en un lugar prohibido por la ley. Criterio que es acorde con la tesis XXXIV/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.⁷

De ahí que, debe imponerse la sanción que se considere necesaria para disuadir la conducta infractora de la norma.

En consecuencia de lo anterior, este Órgano Jurisdiccional Electoral declara la existencia de la violación objeto de queja imputable a la ciudadana Julia Hernández Ruiz y al Partido Acción Nacional.

D. CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que ha quedado demostrada la responsabilidad de la ciudadana Julia Hernández Ruiz y al Partido Acción Nacional en los actos ilegales que se les atribuyen, resulta procedente imponerles una sanción por la colocación y difusión en dos bardas pintadas con propaganda electoral en su favor ubicadas en vialidades del Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México; en contravención a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de propaganda electoral.

En principio se debe señalar que el derecho sancionador electoral, se identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Por lo que, una de las facultades de la autoridad jurisdiccional es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el juzgador debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

⁷ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.



- Que se busque adecuación; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional; lo cual implica tomar en cuenta, para individualizar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Eficacia; esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado Constitucional Democrático de Derecho.
- Que disuada la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la sanción con base en elementos objetivos concurrentes; es decir, una vez acreditada la violación a la normatividad electoral, esta autoridad electoral debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Una vez calificada la falta, procede localizar la sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida; es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).



3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en el Código Electoral del Estado de México como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Ahora, toda vez que se acreditó la inobservancia de los artículos, 244 y 262 fracción IV del código electoral local y 4.1 de los *Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México*, ello permite a este órgano jurisdiccional el imponerles alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

D.1. Individualización de la sanción a la ciudadana Julia Hernández Ruiz.

De este modo, los artículos 461, fracción VI y 471, fracción II del Código Electoral del Estado de México establecen que son infracciones de los candidatos, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el mismo; por lo que se enumera un catálogo de sanciones susceptibles de imponerles.

Por tanto, se procede a determinar las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla en términos de la legislación electoral local.

I. Bien jurídico tutelado. Como se razonó en la presente sentencia, la ciudadana Julia Hernández Ruiz inobservó lo previsto en los artículos, 244 y 262 fracción IV del código electoral local y 4.1 de los *Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México*. En razón de

ello, se tiene que la colocación y difusión de propaganda electoral en inmuebles del equipamiento urbano, transgrede el principio de certeza en la contienda electoral, al provocar un mayor posicionamiento ante la ciudadanía de cara a la contienda electoral pasada.

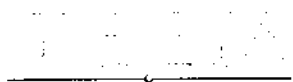
II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar. La difusión de la propaganda irregular se llevó a cabo a través la colocación de dos bardas pintadas con propaganda electoral en su favor, ubicadas en vialidades del Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, y cuyos domicilios han quedado consignados en esta sentencia, al menos desde el día uno de mayo de esta anualidad en que dieron inicio las campañas electorales, al veintiséis del mismo mes y año en que se realizó la diligencia de inspección ocular por parte del personal electoral previamente facultado para tal efecto.

III. Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable, a favor del infractor, puesto que el objeto de la controversia, es la difusión de elementos publicitarios en bardas contraviniendo lo dispuesto legalmente respecto de la propaganda electoral.

IV. Intencionalidad. Se advierte la inobservancia de la norma por parte de la infractora, sin que se cuenten con elementos que permitan presumir algún dolo o intención en la comisión de la conducta contraventora de la norma.

V. Calificación. En atención a lo referido respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar; el beneficio obtenido; la intencionalidad; el contexto factico y medio de ejecución; así como a que la conducta desplegada sólo quedo demostrada la existencia de propaganda electoral en favor de la ciudadana Julia Hernández Ruiz, colocada en dos bardas pintadas con propaganda electoral, ubicadas en vialidades del Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México; por lo que se considera procedente calificar la falta como leve.





VI. Contexto fáctico y medios de ejecución

En la especie, debe tomarse en consideración la colocación de propaganda electoral en dos bardas pintadas con propaganda electoral en su favor, ubicadas en vialidades del Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México.

VII. Singularidad o pluralidad de las faltas

La comisión de la falta es singular, puesto que sólo se acreditó la existencia de la propaganda señalada, sin existir constancia de que se hubiese cometido algún otro acto ilegal.

VIII. Reincidencia

En el asunto que se resuelve no se advierte antecedente alguno que evidencie que el candidato denunciado haya sido sancionado con antelación por hechos similares.

D.2. Individualización de la sanción al Partido Acción Nacional.

Al respecto, los artículos 460, fracción I y 471, fracción I del código comicial de esta entidad federativa, establecen que son infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las disposiciones del mismo código; por lo que se enumera un catálogo de sanciones susceptibles de imponerles.

Por tanto, se procede a determinar las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla en términos de la legislación electoral local.

I. Bien jurídico tutelado

Como se razonó en la presente sentencia, el Partido Acción Nacional inobservó las disposiciones legales y normativas para la colocación y difusión de propaganda electoral.



Lo anterior, en razón que quedó acreditado el hecho de que las dos bardas pintadas con propaganda electoral en su favor, ubicadas en vialidades del Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, la llevó a cabo en contravención a los artículos, 244 y 262 fracción IV del código electoral local y 4.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México

De acuerdo a la normatividad electoral vigente en la entidad, la regulación en la colocación y difusión de propaganda electoral de todo instituto político, tiene como fin garantizar que los procesos electorales se desarrollen con respeto al principio de legalidad; asimismo, al realizarse en contravención a las disposiciones normativas se vulnera el principio de certeza y equidad ya que se materializa una ventaja indebida respecto de la promoción electoral del infractor respecto de los demás contendientes electorales.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar

Modo y lugar. Propaganda electoral colocada en dos bardas pintadas con propaganda electoral en su favor, ubicadas en vialidades del Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México.

Tiempo. Al menos desde el día uno al veintiuno de mayo de dos mil quince, por ser las fechas de inicio de las campañas electorales al veintiséis del mismo mes y año en que se realizó la diligencia de inspección ocular por parte del personal electoral previamente facultado para tal efecto.

III. Beneficio

La difusión de elementos publicitarios en bardas de equipamiento urbano contraviniendo lo dispuesto legalmente respecto de la propaganda electoral.

IV. Intencionalidad

Se advierte la inobservancia de la norma por parte del Partido Acción Nacional sin que se cuenten con elementos que permitan presumir algún



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

error involuntario, pero tampoco se observa sistematicidad en la conducta.

V. Calificación

En atención a lo referido respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar; el beneficio obtenido; la intencionalidad; el contexto fáctico y medio de ejecución; así como a que la conducta desplegada sólo quedó demostrada la existencia de propaganda electoral colocada en dos bardas pintadas con propaganda electoral, ubicadas en vialidades del Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México; por lo que se considera procedente calificar la falta como **leve**.

VI. Contexto fáctico y medios de ejecución

En la especie, debe tomarse en consideración la colocación de propaganda electoral en dos bardas pintadas con propaganda electoral en su favor, ubicadas en vialidades del Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México.

VII. Singularidad o pluralidad de las faltas

La comisión de la falta es singular, puesto que sólo se acreditó que se realizó una conducta, sin existir constancia de que se hubiese cometido algún otro acto ilegal.

VIII. Reincidencia

En el asunto que se resuelve no se advierte antecedente alguno que evidencie que el partido político denunciado haya sido sancionado con antelación por hechos similares.

E. SANCIÓN

E.1. Sanción a la candidata ciudadana Julia Hernández Ruiz.

El artículo 471, fracción II del código electoral local, establece el catálogo de sanciones que podrán ser impuestas a los candidatos a cargos de elección popular que comentan alguna infracción electoral,



estableciéndose que pueden imponerse a dichos sujetos las sanciones siguientes:

- Amonestación pública.
- Multa de mil hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en la entidad.
- La cancelación del registro como candidato.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que la propaganda irregular debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, y cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Conforme a los razonamientos anteriores, en concepto de este Tribunal, se justifica la imposición de una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** en términos de lo dispuesto en el 471 fracción II, inciso a) del Código Electoral del Estado de México.

Cabe precisar que el propósito de la amonestación es hacer conciencia en el infractor sobre que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

Ahora, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión, inobservó disposiciones legales.

Por lo tanto, este Tribunal considera que para una mayor publicidad de la **amonestación pública** que se impone, la presente sentencia se deberá publicar, en su oportunidad, en las instalaciones que ocupa el Consejo Municipal Electoral 034 del Instituto Electoral del Estado de México, en Ecatepec de Morelos, Estado de México y en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

E.2. Sanción al Partido Acción Nacional.

El artículo 471, fracción I del Código Electoral del Estado de México, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos: amonestación pública; multa de cinco mil hasta diez mil cien días de salario mínimo general vigente en la entidad; la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda y, en su caso, la cancelación del registro, tratándose de partidos políticos locales.

Por lo que, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta; se determina que el Partido Acción Nacional debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que éste incumpla con una de sus finalidades, y cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer al Partido Revolucionario Institucional sanción consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, establecida en el artículo 471, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México, la cual constituye en sí, un apercibimiento de carácter legal para que considere, procure o evite repetir la conducta desplegada.

Lo anterior es así, en virtud que una amonestación pública como la que aquí se establece, tiene los siguientes alcances:

- a) Constituye, a juicio de este órgano jurisdiccional, una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.
- b) Hace patente que el sujeto inobservó las reglas para la colocación o fijación de propaganda electoral para coaliciones; por lo que, pone de manifiesto que dicho instituto político incumplió las disposiciones establecidas en el Código Electoral del Estado de México.

En consecuencia, se estima que para la publicidad de la amonestación que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de Internet de este Tribunal, así como en las oficinas que ocupa el Consejo Municipal Electoral 034 del Instituto Electoral del Estado de México, en Ecatepec de Morelos, Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción XIV; 405, fracción III; 458 y 485 párrafo quinto fracción II del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la violación objeto de la denuncia en términos de la presente resolución.


SEGUNDO. Se **AMONESTA PÚBLICAMENTE** a la ciudadana Julia Hernández Ruiz, en su calidad de candidata a Presidente Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México, por el Partido Acción Nacional.

TERCERO. Se **AMONESTA PÚBLICAMENTE** al Partido Acción Nacional, en los términos arriba precisados.

NOTIFÍQUESE, personalmente la presente sentencia al denunciante, y a los denunciados; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México; y por **estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional y el Consejo Municipal Electoral correspondiente.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

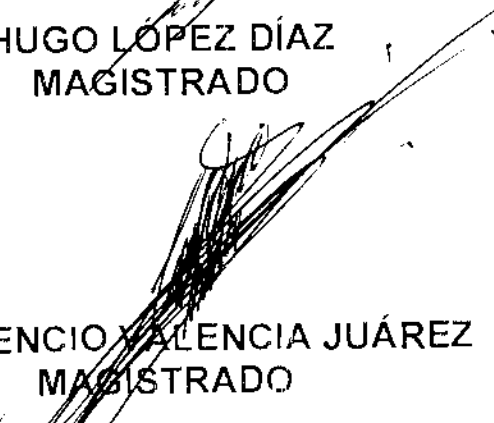
Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión de fecha catorce de junio de dos mil quince, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

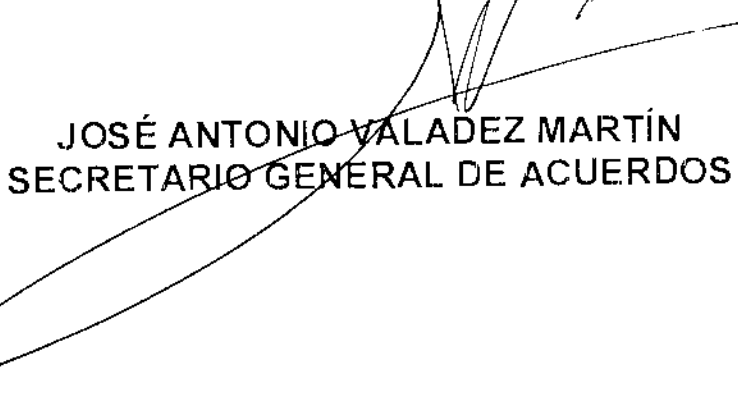

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO PRESIDENTE


JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO


HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO


RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

